

Cardenalicio, Sínodo de Obispos, Iglesias Católicas Orientales, todo lo relativo a la relación de la Santa Sede con otras Iglesias, con otros Estados y las resoluciones de la Conferencia Episcopal Española.

Por último, José Landete destaca las novedades de Derecho Eclesiástico del Estado. Distingue entre la parte general (Derecho de libertad religiosa, tutela penal y tutela administrativa) y la parte especial (el

culto religioso, el régimen fiscal y patrimonial y la enseñanza).

No podemos terminar esta reseña sin resaltar el logro obtenido, una vez más, por la Asociación Española de Canonistas, al poner en la primera línea de la investigación canónica los temas más candentes de la realidad social, y por ello, más susceptibles de un estudio jurídico serio y riguroso.

Beatriz CASTILLO

Daniele PERSANO (a cura di), *Gli edifici di culto tra Stato e confessioni religiose*, Vita e Pensiero, Milano 2008, 320 pp.

El libro recoge las actas de un congreso sobre «Edifici di culto. Profili di Diritto canonico ed ecclesiastico», celebrado en Roma en junio de 2007, bajo la organización del Centro Studi sugli Enti Ecclesiastici (CESEN) de la Università Cattolica del Sacro Cuore de Milán, en colaboración con la Libera Università Maria SS. Assunta de Roma.

En la presentación y en la introducción del volumen, a cargo respectivamente de Giorgio Feliciani, director del CESEN, y Daniele Persano, colaborador de dicho organismo y encargado de preparar la publicación, se explica que el libro no se limita a recoger las ponencias presentadas en el congreso, sino que los autores han realizado una labor de reelaboración de sus textos a partir de los debates surgidos durante el desarrollo de las intervenciones. Asimismo, en estas páginas iniciales del libro se exponen los motivos que han llevado al CESEN a organizar un segundo congreso sobre esta temática, pues ya en 1994 se celebró un simposio sobre lugares de culto, cuyas actas se publicaron con el título *L'edilizia di culto. Profili giuridici* (a cura di C. Minelli, Vita e Pensiero, Milano 1995). Para los organizadores, la razón principal

es el importante cambio que ha experimentado en los últimos años el panorama religioso en Italia, que se ha traducido, fundamentalmente a causa de la inmigración, en un considerable aumento del número de fieles de las confesiones minoritarias. Esto ha dado lugar a la constante reivindicación de espacios para el establecimiento de lugares de culto no católicos, lo que ha propiciado que se reabra el debate sobre la condición jurídica de los inmuebles destinados a la práctica religiosa.

Los temas tratados en el volumen son los siguientes: *Dalle «chiese» agli «edifici di culto»*, por Giuseppe Dalla Torre (pp. 3-8); *La condizione giuridica*, por Carlo Cardia (pp. 9-35); *La proprietà*, por Venerando Marano (pp. 37-56); *Apertura e destinazione al culto*, por Pierangela Floris (pp. 57-77); *La legislazione regionale*, por Alberto Roccella (pp. 79-146); *I santuari*, por Gaetano Dammacco (pp. 147-171); *Le fabbricerie*, por Salvatore Bordonali (pp. 173-198); *Gli edifici dismessi*, por Paolo Cavana (pp. 199-243); *Il regime tributario*, por Enrico de Mita (pp. 245-254); *Le chiese nel quadro della tutela del patrimonio culturale*, por Giorgio Feliciani (pp. 255-269); *Gli edifici di culto nella legislazione spagnola: problemi e prospet-*

tive, por Adoración Castro Jover (pp. 271-300); *Le esperienze della Repubblica Federale Tedesca*, por Helmuth Pree (pp. 301-309); *Gli edifici di culto nel regime francese di separazione*, por Patrick Valdrini (pp. 311-320).

Como se deduce del elenco anterior, el libro recoge ponencias sobre temas muy variados, pues se ha querido ofrecer una panorámica general del régimen jurídico de los lugares de culto, lo cual obliga a tratar problemas nuevos, surgidos al hilo del creciente pluralismo religioso, y cuestiones históricas, en apariencia hoy residuales, pero que vuelven a recobrar actualidad.

Creo que se puede afirmar que el estudio de los lugares de culto constituye en el momento actual uno de los temas centrales del Derecho eclesiástico. Tal afirmación, aunque pueda parecer exagerada, se constata con la lectura de volúmenes tan interesantes como el que es objeto de esta reseña o de otros sobre la misma temática de reciente aparición, en los que se analiza el régimen jurídico de los inmuebles destinados al culto desde una perspectiva comparatista que muestra la preocupación que existe en diferentes ordenamientos jurídicos sobre el derecho a establecer lugares de culto y la normativa aplicable a los edificios y locales que albergan prácticas religiosas. Entre estas publicaciones me parece importante recordar aquí estas dos: Francis Messner y Magalie Flores-Lonjou (eds.), *Les lieux de culte en France et en Europe. Statuts, pratiques et fonctions*, Peeters, Leuven 2007; y Juli Ponce Solé (coord.), *Ciudades, Derecho urbanístico y libertad religiosa. Elementos comparados de Europa y Estados Unidos*, Estudis 26, Fundació Carles Pi i Sunyer, Barcelona 2010.

La primera razón por la que he afirmando que el estudio de los lugares de culto constituye uno de los temas centrales del Derecho eclesiástico se debe al hecho, fuera de toda duda, de que el establecimiento de lugares de culto forma parte del contenido esencial del derecho de libertad reli-

giosa. Si las confesiones religiosas no tuvieran la posibilidad de contar con espacios destinados al culto, se produciría una violación del mencionado derecho fundamental. A ello se añade que una de las manifestaciones principales de la libertad religiosa es la realización, individual y colectiva, de las prácticas y actos rituales de la religión profesada. Estas consideraciones se encuentran recogidas en diferentes ponencias, entre las que se pueden citar la de Floris, que destaca esta cuestión al inicio de su exposición (p. 57), Roccella, que dedica un apartado a este tema con referencias a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (pp. 124-131), o Castro Jover, que lo analiza tomando en consideración el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que reconoce el derecho de las confesiones a establecer lugares de culto (pp. 272-274).

Como consecuencia de lo anterior, varios autores italianos insisten en que el derecho a establecer lugares de culto debe ser reconocido a todas las confesiones religiosas, sin que sea legítimo subordinar este derecho a la firma de un acuerdo de cooperación con el Estado. En más de una ponencia se trae a colación la importante Sentencia de la Corte Constitucional italiana número 195, de 27 de abril de 1993, cuyas afirmaciones son concluyentes: «rispetto all'esigenza di assicurare edifici aperti al culto pubblico mediante l'assegnazione delle aree necessarie e delle relative agevolazioni, la posizione delle confessioni religiose va presa in considerazione in quanto preordinata alla soddisfazione dei bisogni religiosi dei cittadini, e cioè in funzione di un effettivo godimento del diritto di libertà religiosa, che comprende l'esercizio del culto professato come esplicitamente sancito all'art. 19 Cost. (...) l'aver stipulato l'Intesa prevista dall'art. 8, 3° comma, Cost. per regolare in modo speciale i rapporti con lo Stato non può costi-

tuire l'elemento di discriminazione nell'applicazione di una disciplina, posta da una legge comune, volta ad agevolare l'esercizio di un diritto di libertà dei cittadini». El tema es desarrollado, entre otros, por Cardia (p. 21), Floris (p. 59) y, con mayor detalle, por Roccella (pp. 93-104).

En esta misma línea en varias ponencias se insiste en que la efectividad del derecho a establecer lugares de culto no puede depender de la sensibilidad de las autoridades locales o de la capacidad de las confesiones para entablar relaciones con los municipios. Por tal motivo, se juzga necesaria una legislación a nivel nacional sobre esta cuestión, aspecto sobre el que inciden con énfasis Roccella (pp. 135-146) y Castro Jover (pp. 299-300). El convencimiento de que es necesaria una legislación sobre la apertura de espacios destinados al culto conecta con el hecho, constatado por varios autores, de que el aumento del pluralismo confesional ha propiciado la aparición de demandas, por parte de grupos minoritarios, de suelo urbano en el que poder ubicar sus lugares de reunión para la realización de prácticas religiosas. Demandas que no pueden ser ignoradas por los gestores públicos, pues está en juego la libertad religiosa y la integración social. En palabras de Cardia, «il ruolo dei Comuni, e poi delle Regioni, è sempre stato centrale e decisivo per la costruzione degli edifici di culto e per la concessione di quei benefici che la legislazione nazionale e regionale riconosce loro. Ma oggi è necessario una modifica della mentalità e del *modus operandi* degli enti territoriali. In termini giuridici, nel senso che è necessario interpretare la normativa vigente alla luce delle nuove esigenze e quindi allargando, anziché restringendo, quella discrezionalità che è loro riconosciuta nell'individuare le esigenze religiose della popolazione e l'esistenza, o meno, di una confessione religiosa fuori dei parametri formali consueti. In senso più ampio è necessario oggi ri-

prendere il concetto di programmazione e porlo al centro dell'attività degli enti territoriali, ai quali è richiesto in primo luogo che verifichino la realtà effettiva esistente sul loro territorio dal punto di vista confessionale» (p. 35).

Ligado a estas consideraciones se encuentra el hecho de la concurrencia de competencias sobre los lugares de culto: estatales, regionales o autonómicas y locales. Esta concurrencia exige, para evitar situaciones discriminatorias o un diverso reconocimiento del derecho a establecer lugares de culto, una coordinación de las diferentes autoridades, a cuyo efecto se juzga útil la existencia de una legislación general a nivel nacional en cuya elaboración participen todos los entes públicos con competencias en la materia. Además, a esta concurrencia de potestades públicas se añade la existencia, sobre todo lugar de culto, de potestades confesionales que afectan a los aspectos relativos a la práctica religiosa. Potestades públicas y confesionales que deben conjugarse también con las potestades dominicales inherentes al derecho de propiedad. La cuestión de en qué medida la *deputatio ad cultum* incide sobre el derecho de propiedad aparece tratada en varias ponencias, destacando particularmente la de Marano (pp. 37-56), que analiza con detalle el artículo 831 del Código Civil italiano, en cuyo párrafo primero se afirma que «los bienes de los entes eclesiásticos están sujetos a las normas del presente Código, en cuanto no se disponga otra cosa por las leyes especiales que les afecten», mientras que en el segundo párrafo se especifica que «los edificios destinados al ejercicio público del culto católico no pueden ser sustraídos a su destino, ni siquiera por efecto de su enajenación, hasta que el destino no haya cesado de conformidad a las leyes que lo regulan».

Otro tema central del Derecho eclesiástico presente en el estudio del régimen jurídico de los lugares de culto, ligado a las

potestades confesionales sobre estos inmuebles a las que acabo de referirme, es el de la relevancia civil de la noción confesional de lugar de culto. Evidentemente, las confesiones religiosas son competentes para decidir si un determinado inmueble es o no un lugar de culto, pero ello no quiere decir que el Derecho estatal deba recibir directamente la noción confesional, sin posibilidad de realizar precisiones. Como algunos de los autores del libro ponen de relieve –Dalla Torre (pp. 5-8), Cardia (pp. 22-23) y Floris (pp. 57-58)–, el pluralismo religioso ha hecho aparecer lugares de culto que no pueden ser considerados, *stricto sensu*, edificios abiertos al culto público, pues muchos de ellos son locales o dependencias situados en inmuebles y otros muchos son de acceso restringido. Ello hace que la noción de lugar de culto, partiendo siempre de la determinación confesional, deba ser precisada en cada caso en el ámbito estatal, en función de la finalidad propia de cada sector del ordenamiento. Así ocurre, entre otros casos, a efectos de los incentivos fiscales (tema tratado por De Mita, pp. 245-254) o de la aplicación de la normativa sobre bienes culturales (cuestión de la que se ocupa Feliciani, pp. 255-269).

La relevancia de la noción de lugar de culto en diferentes sectores del ordenamiento –normativa civil, penal, administrativa, tributaria, registral– obliga a un estudio transversal de diferentes normas y exige llevar a cabo una labor de sistematización que tenga en cuenta la razón de ser de cada previsión legislativa y, en estrecha relación con esto, el tipo de lugar de culto al que la norma va destinada. Esta labor conlleva que muchas normas antiguas que recogían privilegios propios de los lugares de culto de la religión oficial deben ser hoy día reinterpretadas a partir de la función social que cumplen los inmuebles destinados a las prácticas religiosas y extendidas a las demás confesiones religiosas. Se insiste en esta cuestión a lo largo de toda la po-

nencia de Cardia (pp. 9-35) y se encuentra muy bien sintetizada en las páginas iniciales del trabajo de Pree sobre Alemania (pp. 301-302).

Por último, el libro muestra, a través de los tres estudios sobre el ordenamiento español, alemán y francés con los que se cierra, las peculiaridades de cada sistema nacional. Dejando al margen la conexión del establecimiento de lugares de culto con el derecho de libertad religiosa, no es posible establecer unas premisas comunes a los diferentes países, pues existen importantes diferencias de régimen jurídico. Así, en Alemania los templos parroquiales católicos cuentan con personalidad jurídica y son considerados fundaciones públicas (Pree, pp. 305-306), mientras que en Francia la mayor parte de los lugares de culto pertenecen a entes públicos, sin perjuicio de que se encuentren cedidos a las confesiones religiosas a efectos de la práctica del culto (Valdrini, pp. 312-316). Otra peculiaridad *nacional*, en este caso italiana, es el régimen jurídico de las fábricas, expuesto por Bordonali (pp. 173-198).

En resumen, el libro aborda las cuestiones centrales que plantean hoy día los lugares de culto en Europa Occidental. Aunque la mayor parte de las ponencias se refieren al ordenamiento italiano, los temas suscitados por los autores no son exclusivos de Italia, sino que están también presentes en otros muchos países europeos. Sobre el régimen jurídico de los lugares de culto urge la adopción de medidas legislativas y la puesta en práctica de políticas públicas que den respuesta a las necesidades religiosas de la población y permitan a todos los grupos confesionales contar con espacios adecuados para el desarrollo de sus prácticas religiosas. Lo que está en juego no es sólo el derecho fundamental de libertad religiosa, sino también la cohesión social y la efectiva integración de los inmigrantes.

Miguel RODRÍGUEZ BLANCO